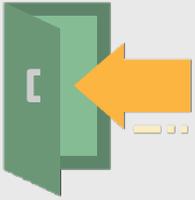


NOVEDADES TRIBUTARIAS

NOVIEMBRE 2021

- › EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN PRO PYME EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
- › TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE UNA DONACIÓN DE ACCIONES CELEBRADA EN EL EXTRANJERO
- › TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LAS OPCIONES DE ACCIONES ENTREGADAS A TRABAJADORES
- › PLAZOS EN EL REQUERIMIENTO INFORMAL DE ANTECEDENTES
- › FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA ACREDITAR LOS IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR PARA SU UTILIZACIÓN COMO CRÉDITO EN CHILE

SECCIÓN INFORMATIVA



EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN PRO PYME EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El Servicio de Impuestos Internos, a través del Oficio N°3231 del 15 de noviembre de 2021, responde al cuestionamiento de un contribuyente sobre la exclusión del régimen tributario al que está acogido, por el incumplimiento de uno de sus requisitos.

El caso es útil para repasar los requisitos del régimen PROPYME. Consiste en que una empresa ingresa al Régimen Pro Pyme General del artículo 14 D N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; cumplió con el requisito de ingreso, al tener un capital efectivo menor a 85.000 UF, sin embargo, durante el primer año comercial supera el límite de ingresos brutos de 75.000 UF, incluso supera los 85.000 UF.

¿Desde cuándo se entiende que debe abandonar el régimen Pro Pyme e ingresar al Régimen General?

El Régimen Pro Pyme distingue entre el capital efectivo inicial para optar por este régimen y los ingresos máximos que debe tener la empresa para mantenerse en el régimen.

El **capital efectivo inicial** no debe exceda de las 85.000 UF, sin embargo, este no debe confundirse con el capital social, ya que el capital efectivo corresponde al total del activo (por ejemplo, dinero en efectivo, maquinarias, bienes físicos del activo inmovilizado, existencias, acciones, cuotas de fondos, etc.) con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas (intangibles, nominales, transitorios y de orden), con que el contribuyente inicia sus actividades.

Por su parte, para poder **mantenerse** en el Régimen Pro Pyme, sus ingresos brutos, percibidos o devengados, no deben exceder de los 75.000 UF, dando la opción de exceder este límite por una sola vez, siempre que no supere los 85.000 UF.

En el caso en comento, el contribuyente supera el límite de ingresos brutos sobre los 85.000 UF., por lo que, conforme al artículo 14 D número 7 de la LIR, y el análisis del Servicio de Impuestos Internos, se verifica el incumplimiento, debiendo abandonar el régimen Pro Pyme e ingresar el Régimen General del artículo 14 A, a partir del 1° de enero del año siguiente del ejercicio en que incumplen los requisitos.

Adicionalmente, el contribuyente debe **dar aviso** del cambio de régimen al Servicio de Impuestos Internos, entre el 1° de enero y el 30 de abril del año siguiente al incumplimiento.

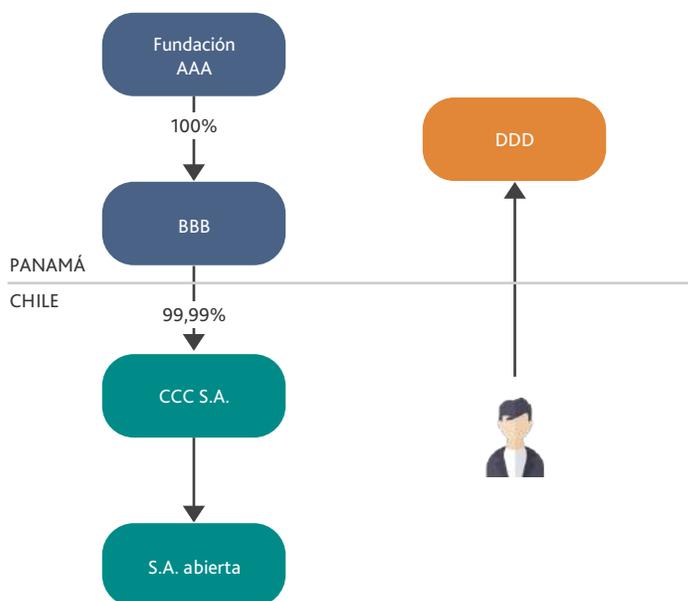


TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE UNA DONACIÓN DE ACCIONES CELEBRADA EN EL EXTRANJERO

Mediante Oficio N°3110 del 2021, el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha dado respuesta a la siguiente situación planteada por un contribuyente, en relación con el tratamiento tributario de una donación de acciones celebrada en el extranjero:

Los Hechos:

- ▶ La Fundación AAA, residente en Panamá y dueña del 100% de las acciones de la sociedad panameña BBB busca donar la totalidad de las acciones que posee en esta última compañía.
- ▶ La sociedad BBB es dueña del 99,99% de las acciones de una sociedad anónima residente en Chile, la que, a su vez, es dueña del 100% de una sociedad anónima abierta, también situada en el país.
- ▶ El donatario DDD es una empresa residente en Panamá, cuyo único accionista es una persona natural con domicilio y residencia en Chile.



Al respecto, el contribuyente solicita al SII pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

- a. Determinar si la donación se encuentra afecta a impuesto en Chile, toda vez que la operación recae sobre acciones de una sociedad no situada en Chile y se celebra entre personas no residentes ni domiciliadas en el país;
- b. Determinar si es aplicable la tributación sobre venta indirecta, regulada en el artículo 58 N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

En relación al caso planteado, el SII sostiene que, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 21.210 al artículo 1 de la Ley sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones, la donación celebrada en el extranjero entre personas jurídicas no constituidas ni residentes en Chile, que efectivamente cumpla lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil, esto es, que la donación celebrada entre vivos sea un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta, puede considerarse como una donación para los efectos de nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, en materia tributaria, el organismo fiscalizador señala que:

- A.** La donación no se encontrará afectada a impuesto a las donaciones, en la medida que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) El donante sea una persona residente en Panamá;
 - b) La donataria sea una persona residente en Panamá;
 - c) La donación recaiga sobre bienes situados en Panamá;
 - d) La donación se efectúe con fondos de fuente extranjera del donante.

- B** Respecto de la donación de acciones, en la medida que efectivamente se trate de este tipo de acto jurídico, no se aplican las normas sobre 'venta indirecta' (artículos 10 inc. 3º y 58 número 3 de la LIR), toda vez que no se origina un mayor valor para el donante, por lo que la enajenación no se encuentra afectada a impuesto a la renta.

- C.** El SII puede ejercer sus facultades de fiscalización, tanto para determinar si el acto o contrato celebrado en el extranjero puede calificar como donación a los efectos de nuestra ley interna, así como, por ejemplo, determinar si se verifica una hipótesis de elusión en los términos de los artículos 4 bis, ter y quáter del Código Tributario, como podría ser, por ejemplo, que exista alguna contraprestación del donatario al donante.





TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LAS OPCIONES DE ACCIONES ENTREGADAS A TRABAJADORES

El Servicio de Impuestos Internos, a través del Oficio N°3029 de 27 de octubre de 2021, se ha pronunciado sobre la tributación aplicable al pago de compensaciones laborales anuales entregadas a los trabajadores, que consistan en la opción de obtener acciones u otros títulos de la empresa en la que trabaja o empresas relacionadas a esta.

El artículo 17 N°8 letra l de la Ley sobre Impuesto a la Renta distingue entre la adquisición de la opción, el ejercicio de la opción, la enajenación de la opción y la enajenación de los títulos adquiridos, distinguiendo a su vez si son entregados en virtud de un contrato individual o colectivo de trabajo. Las instrucciones sobre la materia se encuentran en la Circular N°43 de 2021.

La entrega o adquisición de la opción consiste en la incorporación en el patrimonio del trabajador el derecho a decidir si, en un plazo determinado, adquiere o no los títulos.

¿Cuál es la tributación que afecta a la entrega de la opción?

Constituye un ingreso no renta para los trabajadores beneficiarios, independiente si se pactó o no en un contrato individual o colectivo de trabajo.

¿La entrega de la opción se debe incluir en la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría?

No, no se debe incluir en dicha base imponible tributable, por ser clasificada como ingreso no renta.

¿Si erróneamente se incluyó en la base imponible se puede pedir su devolución?

Sí, en caso de que la entrega de la opción fue incorporada en la base de tributación del Impuesto Único de Segunda Categoría, el eventual pago en exceso puede solicitarse conforme al artículo 126 del Código Tributario.

¿Quién debe solicitar la devolución del pago en exceso?

El trabajador debe presentar la solicitud, por el detrimento patrimonial originado por el pago de un impuesto indebido o en exceso.

Por otra parte, recordemos que en el caso que los planes de compensación laboral no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo, constituye mayor remuneración para las referidas personas el ejercicio de la respectiva opción, remuneración que se gravará con el impuesto único de segunda categoría, o con impuestos finales.



PLAZOS EN EL REQUERIMIENTO INFORMAL DE ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN EXENTA N°124, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos (SII) se encuentra facultado para requerir antecedentes contables y tributarios, así como documentación de respaldo, tanto del contribuyente como de las personas encargadas de retener impuestos, con el objeto de verificar la exactitud de sus declaraciones u obtener información de éstos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos (SII) se encuentra facultado para requerir antecedentes contables y tributarios, así como documentación de respaldo, tanto del contribuyente como de las personas encargadas de retener impuestos, con el objeto de verificar la exactitud de sus declaraciones u obtener información de éstos.

Este requerimiento de información es de carácter informal y no constituye un procedimiento de fiscalización en los términos del artículo 59 del Código Tributario, por lo cual la norma establece expresamente que la solicitud podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible, en este último caso de acuerdo con los casos establecidos en el artículo 33 del mismo cuerpo legal.

Para llevar a cabo este requerimiento, el propio organismo fiscalizador sostiene en la Circular N°41 del año 2021, que contiene las instrucciones para estos efectos, que el SII deberá "señalar el plazo en que el contribuyente deberá acompañar la información solicitada, y el plazo máximo dentro del cual el Servicio realizará el examen o análisis

respectivo", el cual "será fijado por el Servicio mediante resolución dictada al efecto".

Al respecto, el SII ha dictado la Resolución Exenta N°124, con fecha 5 de noviembre de 2021, señalando que para este tipo de requerimiento de antecedentes "se deberá otorgar al contribuyente un plazo mínimo de **15 días hábiles** para poner a disposición del Servicio la información respectiva. Dicho plazo podrá **prorrogarse por el mismo número de días**, en un máximo de 2 oportunidades, a solicitud del contribuyente."

Por último, en la referida Resolución se establece que el SII cuenta con un plazo máximo para examinar o analizar la información solicitada de **6 meses** contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado al contribuyente para presentar la información, o bien, al día siguiente al vencimiento del plazo prorrogado.

De esta manera, se entrega mayor certeza al contribuyente, en cuanto a la posibilidad de solicitar una prórroga para dar cumplimiento a la solicitud efectuada por el SII y al tiempo en que éste debe revisar los antecedentes.



FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA ACREDITAR LOS IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR PARA SU UTILIZACIÓN COMO CRÉDITO EN CHILE

El Servicio de Impuestos Internos, a través del Oficio N°3232 de 15 de noviembre de 2021, ha señalado las formalidades para acreditar los impuestos pagados en el exterior, con la finalidad de ser utilizados como crédito contra los impuestos a pagar en Chile.

¿Cómo se acreditan los impuestos pagados en el extranjero?

Según el artículo 41 A N°7 Letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán acreditarse con:

- El correspondiente comprobante de pago o declaración de impuestos en el extranjero.
- El certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero.
- Si no se dispone del comprobante de pago, declaración de impuestos o certificado oficial, el contribuyente podrá acreditarlos por cualquier medio legal.

¿Se requiere legalización de los documentos apostillados?

No, sólo se exige la fijación de la apostilla que la Convención de la Apostilla establece. En caso de que exista un *convenio para evitar la doble imposición* o un *convenio para intercambiar información vigente*, se puede utilizar la forma de autenticación mediante el Procedimiento de Acuerdo Mutuo señalado en dicho convenio.

¿Se deben legalizar o apostillar todos los documentos?

Cuando los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos puedan verificar la autenticidad en el sitio de internet de la Administración Tributaria extranjera o por otros medios tecnológicos que aquella disponga, no se exigirá la legalización o apostilla de los documentos extranjeros.

¿Qué documentos deben ser legalizados o apostillados?

Aquellos que no se puedan verificar la autenticidad por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, ya sea en el sitio de internet de la Administración Tributaria extranjera o por otros medios tecnológicos que aquella disponga, independiente si existe un convenio para evitar la doble tributación vigente o no.

¿Se requiere una traducción oficial de los documentos distintos al español?

Para la acreditación será suficiente una traducción no oficial de los antecedentes, salvo que se requiera, por motivos fundados, una traducción oficial en un proceso de fiscalización.

CONTÁCTENOS

CRISTIÁN VARGAS

SOCIO TAX & LEGAL
cvargas@bdo.cl

ANDREA FILIPINI

SOCIA TAX & LEGAL
andrea.filipini@bdo.cl

MAURICIO BENÍTEZ

PARTNER TAX & LEGAL (ITC) / SOCIO COMERCIAL (ILP CHILE)
mbenitez@bdo.cl

FRANSSESCA FORNÉ

ABOGADA TAX & LEGAL
fforne@bdo.cl

BASTIÁN CASTILLO

ABOGADO TAX & LEGAL
bcastillo@bdo.cl



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2020 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

Documento elaborado por Bastián Castillo, Franssesca Forné y Luccia Berolatti.

bdo.cl | bdoglobal.com

